

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



ESTUDIO DEL DEBER O ETICA DEL SERVIDOR JUDICIAL

Lic. Jaime Quintana López

*A mis alumnos del primer
curso de ética en 1983.*

1) La idea cognoscitiva y la idea moral.

El hombre, ya sea por su propia experiencia, o por la recibida de los demás hombres, a través de la cultura, llega a desarrollar una serie de ideas, o sea, conceptos, que le sirven para explicarse el universo en el que se encuentra sumergido, así como al propio tiempo propician el desenvolvimiento de su ser, en relación con el ser de los demás hombres.

En los casos en los que la mente elabora concepciones que tratan de corresponder únicamente a la naturaleza de las cosas y de los fenómenos, nos encontramos ante las ideas científicas o bien, ante la metafísica, que es la parte de la filosofía que explica la naturaleza interna del ser; en los casos en que estas ideas están encaminadas a dirigir la conducta del ser humano hacia un fin de perfeccionamiento personal, configuran las ideas axiológicas o morales.

A los científicos corresponde la elucidación de los problemas de la verdad tanto del hombre como de su mundo; a los moralistas les toca, por su parte, establecer las normas de conducta del ser humano.

¿Cuál diferencia fundamental existe entre los dos mundos de ideas a que hemos hecho referencia? Podríamos simplificar diciendo que el incumplimiento de los deberes morales produce en la conciencia humana un reproche, un sentimiento de autocrítica; mientras que la mera ignorancia de las ideas no conlleva para el individuo ningún sufrimiento, ningún tipo de autosanción, o sea, de autocastigo.

2) El origen de las ideas de ambos órdenes.

Algunos pensadores han considerado que las ideas morales son innatas en el ser humano, y ya que obedecen a la naturaleza de la divinidad, consideran que se encuentran infundidas en los espíritus de los hombres por revelación de Dios; habiendo llegado los defensores de esta tesis inclusive al extremo de afirmar que algunas ideas de tipo puramente cognoscitivo son consustanciales a la naturaleza del hombre, creatura de Dios. En estos campos, sin embargo, debemos apartarnos de las concepciones tradicionales para llegar al hecho cierto de que los actos instintivos de los hombres no implican conocimiento y se realizan sin que tengan que ser aceptados por la mente; pudiéndose concluir, conforme con las enseñanzas de Condillac que tanto los conocimientos morales como científicos han tenido su origen en los sentidos del hombre, (cualquiera de ellos, un conjunto de ellos, o de alguna especialización sensorial, como ocurre por ejemplo con el microscopio o el telescopio, que en el fondo no son más que un perfeccionamiento del sentido de la vista). Así las cosas, ya que todo lo que se conoce en el orden moral o intelectual deviene de la experiencia sensorial, podremos concluir que es cierto que la formación de los hombres está dependiendo estrechamente de la experiencia del grupo a que pertenece, de la cultura de ese grupo, de su geografía; lo que en cierta forma viene a justificar el principio de los escépticos en materia moral, quienes afirman que la moral es cuestión de geografía; y, a partir de la

aparición del marxismo, que con su dialéctica materialista ha incursionado todos los ámbitos del ser y del conocer, se ha venido a afirmar que la moral es también cuestión de grupos o de clases sociales, manteniendo los marxistas definitivamente el postulado de que a través de las ideas morales unos grupos dominan a las mayorías.

3) ¿Cuál es la importancia de la moral?

Si en la vida cada individuo quisiera hacer las cosas a su antojo y realizar todos los actos que le vinieran en gana, pronto entraría en conflicto con otros seres que tienen iguales objetivos en la existencia; ya que, por ejemplo, no existen suficientes automóviles en el mundo para que pudiera haber uno para cada persona, por lo que la moral justifica sólo a una para hacer uso de un vehículo determinado, a su albedrío, y es así como nace la justificación del propietario. Ni las mujeres ni los hombres pueden hacer una vida en promiscuidad, ya que ello afecta la paternidad y la vida en familia; de allí que la sociedad consagre como buena la institución del matrimonio, regulándola en sus variadísimas formas a través de la geografía, conforme a la conveniencia e idiosincrasia de cada comunidad. Así, doquiera volvamos la mirada, encontraremos que la moral viene a ser un factor de orden en la comunidad, legitimando unos actos, ilegitimando otros, pero siempre haciendo nacer en la conciencia de cada hombre un sentimiento de displacer, de castigo, en los casos en que realice actos contrarios a sus convicciones morales; a lo que cada uno piense que es la idea de lo bueno y de lo justo.

4) Confusión de la moral con la religión.

En lo que respecta a la cultura judeo-cristiana particularmente, pero también en otros ámbitos de la tierra, la conciencia moral ha sido el resultado de las ideas religiosas; propaladas por líderes carismáticos como Cristo, Moisés, Mahoma; y, también Buda, Krishna; y si bien en las comunidades socialistas de la actualidad como Rusia o China, se ha presentado la religión como el opio de los pueblos, en esas comunidades la moral ha sido también elaboración de hombres geniales como Lenin o Mao Tse Tung, que no podemos saber cómo podrán ser vistos en el futuro, en referencia con las masas populares. Sin embargo, las élites estudiosas han llegado a deslindar perfectamente la religión de la moral, dejando la primera para los grupos organizados de creencias y la segunda para la lucubración

filosófica; que distingue el estudio del ser del estudio del deber ser. Por consecuencia, la moral como religión es de tendencia primitivista; y, la consideración de la moral como deber ser, entra de lleno en el campo de la filosofía.

5) ¿Es suficiente para la sociedad la protección que le da el que el hombre se reproche a sí mismo los actos inmorales o males que realice?

Desde los tiempos primitivos se ha considerado y se sigue considerando que la sociedad necesita una mayor protección que la de la propia conciencia de cada individuo frente a los actos malos; y por ello se han elaborado las LEYES, las que, basadas por lo general en la moral, establecen castigos para los transgresores de esas leyes e indemnizaciones y reparaciones que ellos deben cumplir, obligatoriamente; fijándose como garantías de cumplimiento de esos deberes morales y legales hasta la propia vida humana, de la que la sociedad puede privar al transgresor mediante la pena de muerte, que es la más severa; pero, estando afectada también como garantía de la obediencia a las reglas morales la libertad de los seres humanos, su propiedad, que pueden ser limitadas o suprimidas, ya sea como acto de prevención de nuevos males o como resarcimientos de los daños. La gama de penas con las que la sociedad, a través de los tiempos, ha garantizado el respeto para las reglas morales y legales ha sido enorme y va desde la pena de muerte hasta la de multa y desde una simple restitución de lo mal habido, hasta fuertes indemnizaciones que sumen al infractor en la ruina económica, suya y de sus familiares.

6) La ética en los grupos laborales y sociales.

Así como hemos dicho que la ética, que es una singularización de la regla moral, se encuentra diferente según los tiempos, los ámbitos geográficos y las clases sociales, también los gremios de trabajo, las asociaciones, a través de la historia han ido estableciendo una moral de la profesión, un deber ser del profesional, del asociado, en relación con algunas situaciones de la vida concreta; y casos hay, como en la profesión médica, que la ética del grupo tiene varios milenios en vigencia, pues en ellos, se funda en la deontología de Esculapio, quien vivió varios siglos antes de Cristo. También los abogados hemos elaborado nuestra moral profesional, lo que fundamentalmente se encuentra condensado en los llamados Mandamientos del

Abogado, obra del procesalista uruguayo José Couture, que analizaremos ulteriormente.

7) La escuela histórica o de Ihering y los preceptos morales o éticos.

Para los partidarios del movimiento historicista, la ley debe ser una emanación directa del pueblo, al extremo que se indica que no conviene tener por fuente de los preceptos legales más que la costumbre; encontrando su justificativo Von Ihering en que la ley nacida de la costumbre se encuentra más adecuada al pueblo en que se aplica; precepto que también mantiene Montesquieu en su *Espíritu de las Leyes*, en que se señala que el derecho no puede ser más que una emanación de la voluntad popular; de modo que no puede ser el mismo derecho el que rija en Francia del que se aplique en Inglaterra, siendo ambos pueblos diferentes en idiosincrasia. Dentro de los diferentes pueblos de la antigüedad, lo mismo sucedía con la moral y la ética, que eran sustancialmente diferentes en naciones como el Egipto y Roma, así también en las Galias y en España; pero a través de todas estas diferencias los filósofos y los teólogos, especialmente los cristianos, vinieron elaborando la idea de una moral universal, de modo que así como la iglesia católica es universalista, por definición, también la moral predicada por ella tiende a aplicarse a todos los pueblos prescindiendo de las diferencias geográficas o costumbristas.

Pero, cabe preguntarse: ¿Es la ética pura, elaborada por los filósofos, la que se vive en las diferentes naciones?, ¿es un concepto abstracto lo que tiene el individuo de su deber ser? Estas preguntas las contesta en forma negativa la moderna psicología, que afirma que el hombre no obedece a ideas abstractas en general, tanto como obedece a imágenes, es decir a condicionamientos de su personalidad, nacidos de la experiencia y que le sirven para explicarse lo que lo rodea, de modo variable, así como a los demás; proyectando hacia ellos, al mismo tiempo su propio ser. De allí que modernamente se puede afirmar, dándole de nuevo la razón a los historicistas de Ihering, que la ética es un concepto dependiente de la experiencia social y personal de algunos grupos y que es una especie de reflejo de la imagen individual y social de los hombres; no necesariamente la elaboración de la filosofía, sino de un concepto histórico y adquirido de lo que es su deber ser, que el hombre tiende a realizar bajo compulsión de su conciencia.

8) La confusión del bien en la ética.

Si se demuestra que el deber ser humano nace no sólo de la actividad cognoscitiva o de la razón pura práctica, según los términos de Kant, que son idealistas; la experiencia psicológica moderna y la escuela "behaviorista", que estudia el hombre por su conducta (la palabra "behavior" implica comportamiento en la lengua inglesa); es obvio que pueden hacerse nacer a través de los medios de información, de la propaganda comercial, de la educación pública o privada, ideas compulsivas que dirigen la conducta del hombre hacia fines que no tienen nada que ver con el bien, sino, más bien, con un falso concepto de lo que es bien; pues tanto la moderna psicología como la cibernética se prestan para logros de esta índole, que no nacen en un ideal moral sino que en la conveniencia política y comercial; dándose inclusive en casos extremos el acto del democidio, a que hace referencia José Luis Nagenson, que se practica sin que la población considere que está haciendo algo malo, sino que ético y justo. Así es como la psicología aplicada a las masas por algunos regímenes, puede subvertir históricamente los valores éticos, sin que puedan éstos dejar de ser tales; lo que traslada el problema ético del campo de la moral al de la política (mentalidad ética de las juventudes hitlerianas, economía de consumo y mentalidad consumista en los países latinoamericanos en vías de desarrollo, por el fenómeno de aculturación).

La aplicación de la psicología de masas, de la cibernética, con miras a una dominación espiritual de unas minorías sobre los grandes grupos, en muchos casos se ha logrado en contra de los intereses de esas grandes masas, y así también, las clases altas minoritarias perpetúan su dominación sobre el pueblo, y, los países desarrollados mantienen vigentes sus valores en los países dominados por ellos, originando conductas en los explotados, que actúan compulsivamente, que son contrarias a sus intereses; fenómeno denominado por los marxistas como alienación; cipayismo, en los países caribeños (de la palabra inglesa cipoy-cipayo), recordando a los soldados hindúes que luchaban a favor de Inglaterra y en contra de sus mismos pueblos; y malinchismo: por los mexicanos, que así rememoran a La Malinche, la princesa india que guió a Hernán Cortés en la conquista de México.

9) Necesidad de una revaloración ética.

En todas las naciones en la actualidad se ha planteado el problema de la corrupción: no sola-

mente de los individuos sino que también de los principios morales que las rigen, así como a sus componentes; y por esta consideración, resulta perentorio tanto para el Estado y sus instituciones, como para la humanidad en general lograr una restauración moral que se funde no en intereses mezquinos de grupos privilegiados, no en ilusiones pasajeras, sino que en los valores establecidos por la razón con carácter eterno, que dentro de las diferentes áreas geográficas y los diferentes tiempos, propician un perfeccionamiento del hombre y de su mundo.

10) Las declaraciones universales en lo moral y jurídico.

Habiendo ya visto nosotros que la moral no es suficiente para mantener el orden sin el derecho, tanto los grandes movimientos religiosos como los revolucionarios en la política, han proclamado preceptos de orden moral que han tendido a influir en la sociedad, por medio de su consagración como normas jurídicas; (pero no debemos olvidar lo ya expresado que cualquier pretensión universalista del hombre, por una razón de consecuencia con su propio desenvolvimiento histórico, queda condicionada en alguna forma a esa cultura histórica y al medio geográfico en que se produce, (al menos en orden a los detalles de las estructuras jurídicas que ellos generan); pues nunca será igual la consagración de los principios de igualdad, libertad y fraternidad, que proclamó la Revolución Francesa, en países como los Estados Unidos de Norteamérica, e Inglaterra, siendo esta última nación de estructura aristocrática. Lo mismo podríamos establecer en relación con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, proclamada por la Organización de las Naciones Unidas en la década de los años cuarenta del presente siglo. De todas formas, aún sujeta a estas variaciones sociales, históricas y geográficas, la moral individual, social, y la de grupos, han de ser un estudio de especial preocupación para los juristas, para los políticos y para los educadores, puesto que de la formación moral que ellos logren introducir a los ciudadanos dependerá en mucho el bienestar de los Estados y de la humanidad en general, pues a través de la moral y de la ética es que el hombre, gobernándose a sí mismo, logra su propio bien sin el menoscabo del bien ajeno; dándole cumplimiento al precepto cristiano de no hacer a los demás lo que no se desea para sí mismo, principio enunciado con alguna variación

por los juristas de la Roma antigua, con su *neminem laedere*, (no dañar a nadie).

11) La moral y la ética.

La ética se define por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua como una parte de la filosofía que trata de la moral y de las obligaciones del hombre; de allí que, si nuestro curso es de ética, ya sabremos por definición que estamos abocados a un estudio de orden filosófico; pero, utilizando el pensamiento práctico de Aristóteles, en concordancia con los lineamientos que hemos dejado expuestos en los párrafos anteriores, podremos simplificar diciendo que así como la equidad es la aplicación de la justicia abstracta a un caso concreto, la ética viene a concretar en casos específicos las grandes definiciones de la moral. Aún más, siguiendo los razonamientos ya preestablecidos, podremos concluir que nuestro estudio se limitará al estudio de la ética en cuanto a sus transformaciones en normas jurídicas que guarden relación con nuestras condiciones de seres humanos inmersos en el siglo veinte, con las problemáticas del fin de siglo y las propias de nuestras condiciones de servidores de un poder del Estado que tiene también por función la de concretar la aplicación de las normas jurídicas a los casos individuales que se le sometan a decisión; es decir, en cuanto nosotros también pertenecemos al orden jurisdiccional o Poder Judicial, cuya función es aplicar la ley en las situaciones concretas.

12) Casos de desacuerdo entre las normas jurídicas y la moral.

Pascal enunció el principio de que todo lo que es derecho debe ser moral, pero que no todo lo que es moral debe ser derecho; por lo cual, en cierta forma subordinó teóricamente el derecho a la moral, existiendo algunos que han pensado y sostenido que el derecho que es contrario a la moral no debe ser acatado. Sin embargo, si tal conclusión puede ser verdadera en estados en procesos revolucionarios o de guerra; en tiempos de paz, en toda comunidad que se precie de civilizada, la obediencia de la norma jurídica es algo imperativo, pues puede ser mandada a cumplir por medio de la fuerza en los casos en que ella no se acate. De allí que en tiempos de paz y en las comunidades en que impere el orden, la *modificación* de las normas jurídicas deberá ser la preocupación de los que no estimen las que están en vigencia de acuerdo con la moral imperante, *modificación* que se realiza por

los canales que las mismas normas jurídicas tienen establecidos para determinar su nacimiento y su propio fin. Lo anterior en nuestro país se logra por medio de disposiciones de la Asamblea Legislativa: a instancias del Poder Ejecutivo, de la propia Asamblea y demás entes públicos, de los partidos políticos y grupos de presión, así como de los simples ciudadanos, que logren ser patrocinados por diputados del poder encargado de la formación de las leyes. Pero debe quedar claro que aún en los casos en que un ciudadano puede invocar como justificante de la violación de la ley el cumplimiento de un deber moral, ello no lo libraría de ser considerado como un transgresor y de quedar sometido, ya sea a las indemnizaciones o a las penas que la ley señale para los que la vulneran. De allí que podemos establecer la siguiente conclusión: Si no está Ud. de acuerdo con la ley, reconozca que está Ud. obligado a obedecerla aunque puede luchar por las modificaciones o derogaciones que estime justas.

13) Sacralización de las normas éticas.

En los diferentes conglomerados humanos se aprecia no sólo que la ética se transforma en normas jurídicas que vienen a perpetuarlas y hacerlas respetar, sino que con frecuencia estas normas revisten un carácter sacrosanto; lo que implica que el cumplimiento de esas reglas de conducta garantiza la vida eterna del individuo en felicidad, llámese en un Walhala, como los vikingos, o en un cielo en los cristianos, o en paraíso, como en los musulmanes; de allí que el castigo por el quebrantamiento de esas normas también tiene alcance religioso y dice aún más con la conciencia del individuo, por el temor que tiene de perder la salvación eterna, en los casos de vulneraciones de los principios éticos básicos de la sociedad. De allí el enorme papel que han jugado en la historia de la humanidad los grandes reformadores sociales como Cristo, Mahoma, Buda, Zoroastro, etc.; al lograr que por la vía de la salvación del alma, se garantice aún más que por la vía de castigo terrenal el cumplimiento de los principios éticos. Es decir, se garantiza de un modo completo el bien social, por medio de las convicciones religiosas de los componentes de la sociedad.

Si consideramos que además de la compulsión al cumplimiento de las normas éticas por medio de la religión y de la ley, existe también el apremio de la sociedad a los individuos para no apartarse de esas normas, por medio de la crítica y el sentido

del ridículo y el humor; lo que en nuestro país se denomina "chota", según estudio de Eugenio Rodríguez Vega, e Ismael Antonio Vargas Bonilla califica como "sanción satírica", podremos concluir que el infractor de la ley penal y de la ley en general, que llevan implícitas normas de orden moral, sólo se produce por excepción; lo que viene a hacer posible la convivencia civilizada en la comunidad. (La chota es conocida en otras latitudes como la ley del abucheo "the booh sanction").

14) El deber ético y legal fundamental de los funcionarios públicos, en contraposición con un deber más genérico de los habitantes de la República.

El artículo 28 de la Constitución Política establece el principio general en materia de comportamiento de que todos los individuos particulares pueden hacer cualquier cosa o realizar cualquier acto que no les esté expresamente prohibido por la ley; y así dice: "Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley". Y continúa: "Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a tercero, está fuera de la acción de la ley".

Contrariamente a lo que dice la Constitución Política, en relación con los particulares; referente a los funcionarios y empleados públicos, establece el principio contrario, esto es: que tales personeros **SOLO PODRAN REALIZAR LOS ACTOS QUE LES ESTEN EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR LA MISMA LEY**; y así, la Ley Fundamental establece: "Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad y no pueden arrogarse facultades que la ley no les concede. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción penal para exigirles la responsabilidad penal de sus actos es pública".

Con lo expuesto, queda claro que si el funcionario excede las atribuciones que la ley le confiere, puede ser responsabilizado penalmente por abuso de autoridad u otro delito análogo en el que calce la violación por él cometida de los preceptos que le fijan su competencia; pero además, la misma norma citada es clara en que el tal funcionario infrinjerá sus deberes morales si excede sus atribuciones. Se remite la Carta Magna al juramento del empleado, con el que pretende sacrilizar los deberes del empleado o funcionario, haciéndole ser

juramentado; con lo que pone en juego nuestra Constitución Política la estructura religiosa que nuestro conglomerado ha adoptado desde el tiempo del descubrimiento de América; o sea, el mecanismo de la civilización cristiana, que invoca los castigos emanados de la divinidad. Así, el artículo 194 de la Constitución Política, al reglamentar las formas del juramento a que deben sujetarse todos los funcionarios públicos hace que tal juramento sea hecho a Dios y a la Patria y dice: *"¿Juráis a Dios y prometéis a la Patria, observar y defender la Constitución y las leyes de la República, y cumplir fielmente los deberes de vuestro destino?"*; y cuando a tan solemne pregunta el preguntado contesta: *"Sí, juro"*: la persona encargada de recibir el juramento deberá conminarlo con la siguiente advertencia: *"Si así lo hiciéreis, Dios os ayude, y si no, El y la Patria os lo demanden"*. Este juramento deberá rendirlo desde el más humilde funcionario hasta el Presidente de la República; y es un reflejo de que nuestra sociedad está basada en la buena fe del servidor público. Nuestra Constitución no se limita a sancionar a los funcionarios que sobrepasan la esfera de sus atribuciones ni a amedrentarlos; sino que, manteniendo el principio de la legalidad de la función pública le resta validez a todos los actos de quienes usurpen funciones públicas en el artículo décimo, que dice que tales actuaciones serán absolutamente nulas, aún cuando simplemente sean contrarias a la Constitución. Este principio fundamental se encuentra ratificado por disposiciones legales de menor jerarquía pero de también obligado acatamiento, como son los artículos 10 inciso 2, 835 inciso 2 del Código Civil, y 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que son de constante aplicación en los tribunales.

15) La ética del abogado.

Para referirse a la moral del abogado, Alberto Brenes Córdoba no hace de predicador sino que simple y elocuentemente hace descollar la importancia de la moralidad en el ejercicio de esta profesión, que según él, es la que, "en particular, a causa de la clase de trabajos a la misma referentes, coloca constantemente a quien a ella se dedica, en situaciones muy dadas a poner a prueba la rectitud de su conciencia. De ahí la necesidad de que en su ánimo vayan asentándose desde que principia el estudio de su carrera, las nociones de buen gobierno interior que han de guiarle en el curso de su vida profesional. Sin firmeza de carácter para no transigir con lo malo, sin principios de honradez

que arraiguen profundamente en su espíritu, jamás puede el abogado alzarse a mayor altura en la sincera estimación de sus conciudadanos, aunque le adornen, por otra parte, notables dotes de ingenio y de saber. La elocuencia misma, con su poderoso atractivo, no llega a producir efectos de importancia en las lides forenses, cuando falta al orador autoridad moral. Es como el sol de invierno en las regiones frías: "brilla, pero no calienta". En el capítulo final de su Tratado de las personas, el mencionado jurista continúa con el desarrollo elegante y sencillo de estas ideas.

Por otro lado, el Colegio de Abogados, de acuerdo con los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento Interior, dispuso la emisión de un Código Moral, autorizado por la Junta de Gobierno del Colegio el 1 de setiembre de 1943, con ulteriores modificaciones; en los que se desarrollan los conceptos de nuestro máximo exponente jurídico, principalmente encaminados a lograr que el abogado sea un hombre de honor y de bien; y no alguien aferrado "a la mezquina tarea de levantar la fábrica de su fortuna, sobre las ruinas de la conciencia". Este Código de Moral debe ser leído íntegramente, pero en él cabe descollar algunos puntos de interés, que no pueden darse por entendidos: a) "Es censurable que el profesional en derecho lleve a la prensa la discusión de asuntos que se hallan sub júdice, ya sea directamente o de modo indirecto, haciendo firmar los escritos a su cliente" (artículo 12 del Código). b) "El profesional en derecho debe limitarse a decirle al cliente si su caso está o no amparado por la ley. . .; pero no debe asegurarle nunca un triunfo con una certeza que él mismo no puede tener" (artículo 21 del Código). c) "Constituye falta grave, por la deslealtad que importan hacia el profesional adverso, la práctica de mantener conversaciones privadas con los jueces relativas a los asuntos que éstos tienen pendientes de resolución, sobre todo si en ellas se argumenta sobre puntos que no constan en los escritos o documentos que obran en el expediente respectivo. Merecen mayor censura tales entrevistas, si quien las celebra en ese momento ejerce importante influencia política" (artículo 21 del Código).

El uruguayo Couture sintetiza los mandamientos del abogado en diez ideas: "Estudia. Piensa. Trabaja. Lucha. Sé leal. Tolera. Ten paciencia. Ten fe. Olvida. Ama a tu profesión". Las explicaciones de cada uno de estos mandatos han dado como resultado un decálogo de inmensas repercusiones prácticas para el ejercicio de la profesión de aboga-

do, por lo que merecen un estudio detallado de todos los estudiantes de derecho y de los estudiantes de la Escuela Judicial.

La Ley Orgánica del Poder Judicial, en su título VI contempla a los abogados como personas que auxilian la administración de la justicia y el capítulo VII de ese título reglamenta el ejercicio de la profesión de abogado en algunos importantes aspectos éticos. El artículo 142 de la Ley Orgánica prohíbe al abogado dirigir al mismo tiempo, o sucesivamente a partes contrarias en el mismo juicio o negocio. El artículo 145 de esa ley establece algunos casos en los que el abogado puede ser suspendido del ejercicio de su profesión, estableciéndose en el inciso sexto una regla general que dispone: "Cuando, en general, cometan cualquier incorrección, falta de probidad u honradez en el ejercicio de la profesión, no comprendida en ninguno de los números anteriores"; entre los que se destacan la negativa de rendir cuentas a sus clientes, el auto de elevación a juicio o de citación a juicio en contra del abogado, por delito que merezca la inhabilitación como pena, en cualquiera de sus formas; o cuando hubieran incurrido en apropiación, malversación, defraudación, exacción o uso indebido de fondos en daño de sus clientes.

16) La ética del Juez.

Como abogado que es, el Juez está sujeto a la ética del abogado y además a preceptos que rigen su función propiamente tal, que es la de aplicar la ley a casos concretos. Constantino Sogga, citado por la Revista del Colegio de Abogados, sintetiza en diez preceptos que deberán ser conocidos por los estudiantes de ética, los deberes fundamentales de los jueces, que se pueden resumir en la siguiente forma: I) No olvides que tu vocación y dignidad para administrar justicia, está custodiada por tu conciencia y por la opinión general. II) Eres el depositario insobornable de la legalidad, de la paz y de la libertad. III) Recuerda que tu prestigio no surge de inmediato, sino después de años de estudio, moderación, sacrificio y paciente espera. IV) Dicta tus pronunciamientos amparados en la ley, pero sin alejarse de la equidad, que es la interpretación benigna y prudente de la misma, con igualdad de ánimo para dirimir las contiendas, sin acusar diferencia entre los de arriba y los de abajo. V) De nada vale tu saber jurídico, si no prestas atento oído al pedido de las partes. VI) La dignidad de la función judicial, no permite ni tolera que bajes de los estrados que la ley te otorga, para

defender tus sentencias o pronunciamientos, utilizando para ello la popularidad del periodismo; pero en cambio elige el camino del libro, la cátedra, el folleto o la revista. (Este artículo del decálogo se encuentra en esencia consagrado por el artículo 12 del Código de Moral, promulgado por el Colegio de Abogados y que estudiamos supra). VII) Nunca tus resoluciones son infalibles, porque ellas se encuentran sujetas a la revisión de la causa. VIII) Bajo ningún punto de vista puedes creerte el poseedor de la verdad jurídica en una causa determinada. IX) La pasión por el derecho al inscribirte partidario de una doctrina jurídica o del método de la sana crítica racional o del sistema de la libre convicción o en su defecto, de las reglas psicológico-lógicas y experiencia común, deben ser sustentadas con toda prudencia y ponderación y siempre dentro del marco impuesto por el mutuo respeto y con dominio absoluto de la pasión. X) Una buena administración de justicia no autoriza al magistrado a excederse en el límite impuesto por la ineludible medida que debe privar en sus pronunciamientos. El ex Juez Víctor Manuel Elizondo, sostiene la tesis de que "es sagrada la misión de impartir justicia sobre la tierra", por lo que todo juzgador debe actuar inspirado en lo alto y con estricto apego a sus deberes de conciencia.

La Ley Orgánica del Poder Judicial, en sus artículos 6 y 8 establece el mutuo auxilio entre las autoridades judiciales y el deber legal y moral de los jueces de fallar con arreglo a las leyes y la Constitución, dejando de aplicar los decretos, reglamentos, acuerdos y otras disposiciones que sean contrarias a la ley, así como leyes, reglamentos y otras disposiciones ordenatorias que hubieran sido declaradas en general contrarias a la Constitución Política por la Corte Suprema de Justicia o en la vía Contencioso-Administrativa, respectivamente. Se les prohíbe expresamente a los jueces, expresar y aún insinuar privadamente su opinión respecto de negocios judiciales que están llamados a fallar; transgresión ética del juzgador que está sancionada como delito por el Código Penal (artículo 8, inciso 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 330 del Código punitivo).

17) La ética del servidor judicial.

El artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial tiende a mantener la independencia del empleado o funcionario judicial, al que prohíbe tanto el ejercicio de la abogacía como el ayudar a que la ejerzan personas no autorizadas; previéndolo-

se incluso como sanción para el incumplimiento de estas prohibiciones el despido, previa información de la Inspección Judicial. Se prohíbe también a los empleados judiciales servir otras funciones públicas, así como dirigir a otros funcionarios felicitaciones o censuras por los actos propios de sus funciones. Igualmente, les quedan vedadas las actividades de orden político, excepto la emisión del voto, interesarse en asuntos pendientes ante los tribunales, de cualquier modo que sea, o externar su parecer sobre ellos; prohibiéndose a los funcionarios que administran justicia el servir como peritos, salvo acuerdo de todas las partes o en asuntos penales. Además, todo empleado o servidor judicial deberá prestar el juramento constitucional a que se ha hecho referencia y que deben rendir los funcionarios públicos, lo que está preceptuado por los artículos 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 194 de la Constitución Política; y en dicho juramento se comprende el deber ético del empleado o funcionario judicial de respetar la Constitución Política y las leyes de la República; es decir, se acentúa su deber de legalidad. De allí la importancia de que el juramento sea exigido por todos los jefes de las dependencias judiciales, lo que estaría en armonía con la tradición costarricense, según se nota en las apelaciones al Altísimo, que recomienda Víctor Manuel Elizondo que haga el Juez antes de fallar; dentro de una mentalidad de que el ejecutar la ley es poner en vigencia las metas morales de la sociedad, tendiente al bien común, que sólo se encuentran con la inspiración en los valores eternos.

Además de su acatamiento de la ley, el empleado o funcionario judicial tiene el deber de comportarse con decoro, no sólo en su vida de funcionario sino que también en su vida privada (artículos 30 inciso 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 49 inciso c) del Estatuto de Servicio Judicial).

Tiene el deber de asistencia a sus labores y de trabajar, aún en horas extra, sin pretender por ello el pago de jornada extraordinaria (artículos 49 inciso d) del Estatuto y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial); y en materia penal se le exige aún un compromiso más con la comunidad, cual es el deber de residir en el lugar en que trabaje (artículos 35 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), lo que también se exige de los funcionarios que laboren exclusivamente en materia de Derecho del Trabajo.

El artículo 156 inciso 1 del Código de Proce-

dimientos Penales contiene el deber para los funcionarios o empleados públicos de denunciar los delitos perseguibles de oficio, que los "conozcan en el ejercicio de sus funciones"; deber que se extiende por el artículo 49 inciso a) del Estatuto a los empleados o funcionarios judiciales, de acuerdo con la definición que de ellos da el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; pero que es particularmente exigible de un considerable grupo de empleados y funcionarios judiciales, cuales son los pertenecientes a la llamada Policía Judicial, ya que según los artículos 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, que es la No. 5524 del 7 de mayo de 1974, a sus miembros les corresponde no sólo recibir denuncias y hacer la investigación técnica de los delitos, sino que también poner éstos en conocimiento de las autoridades encargadas de sus juzgamientos. Esto vendría a constituir el principal deber ético de la Policía Técnica Judicial, que no puede reservarse informaciones en este campo, so pena de poder incurrir en el delito a que hace referencia el artículo 320 del Código Penal, o alguno otro relativo a la omisión de deberes del funcionario o empleado, sin excluir por ello las sanciones de orden puramente laboral que pudieren resultar (artículo 156 del Código de Procedimientos Penales).

Lo anterior no excluye el deber de discreción, que al servidor judicial le impone el inciso a) del artículo 49 del Estatuto de Servicio Judicial, en cuanto a los asuntos relacionados con su cargo y sin perjuicio del deber de denunciar cualquier hecho delictuoso. Este deber de discreción imposibilita tanto a empleados como a funcionarios para dar datos sobre los juicios, lo que estaría en relación con el principio del secreto del sumario, que rige al tenor del artículo 195 del Código de Procedimientos Penales; con la salvedad de la oficina de Información y Prensa del OIJ, a cargo de la Dirección General (artículo 17 inciso 2 de la Ley Orgánica del OIJ).

18) Atribuciones de la Inspección Judicial.

Como Poder del Estado que es, el Judicial tiene jerárquicamente catalogados según sus atribuciones a los diferentes servidores judiciales, (artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), y en virtud de la jerarquía que le es propia, los superiores pueden en los casos de infracciones de los deberes, imponer sanciones disciplinarias a los inferiores, según los artículos 211 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 17 inciso 7 de la Ley

Orgánica del Organismo de Investigación Judicial.

Pese a la existencia de ese poder sancionador por vía jerárquica, también el Poder Judicial cuenta con el Tribunal de la Inspección Judicial y todas sus dependencias; establecido con la mira de supervigilar la conducta funcionaria, en estrecha colaboración con la Corte Suprema de Justicia y su Presidente, para evitar que se produzca el desprestigio de este poder, encargado de la aplicación de la ley en los conflictos individuales o colectivos sometidos a su conocimiento; con lo que se tiende también a segregar a los malos funcionarios y jefes de las actividades en que podrían eventualmente causar más daño que bien, con el ejercicio de sus funciones, ejecutadas inmoralmemente. Para comprobar las infracciones que investigue, el Tribunal de la Inspección Judicial podrá recibir todas las pruebas que considere necesarias, sin estar por ello sujeto a limitaciones o tasaciones, pero sus resoluciones deberán estar fundadas en la razón, según lo establece el artículo 124, inciso primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que le exige al Tribunal exponer con "claridad sus razonamientos y conclusiones".

Siendo el Tribunal de la Inspección un ente de orden puramente administrativo, encargado por la ley para la vigilancia del "buen cumplimiento de los deberes de los servidores judiciales", se ha entendido que no realiza propiamente actividades jurisdiccionales en el sentido a que hace referencia el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que, no le asiste a los empleados el derecho de realizar el nombramiento de defensor y otras garantías propias de las causas penales (artículos 120 y siguientes de la Ley); por más que en materia de votaciones se aplique el Código de Procedimientos Civiles y la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículo 123 inciso 5 de la Ley Orgánica

del Poder Judicial), así como que también existen tradiciones o costumbres internas de la Inspección, en orden a los trámites de las quejas y de los expedientes, que dan amplias garantías a los interesados; sin que pueda hablarse por ello, con toda precisión, de un procedimiento legal ante la Inspección Judicial. A esto deberá irse propendiendo, para una mayor garantía del servidor judicial, que requiere el control de legalidad no sólo en orden a las sanciones aplicables para los casos establecidos, sino que también en cuanto a las garantías de defensa y de equilibrio del procedimiento por el mejoramiento de la defensa técnica y formal.

19) Conclusión.

De todas formas, está el deseo muy sincero de parte de quien estas líneas escribe, de que en ellas el estudiante de la Escuela Judicial pueda encontrar no sólo una síntesis de los principios éticos, y de las leyes que los consagran, en nuestra actividad como servidores judiciales; sino que también unas nociones que le permitan mirar con mayor libertad y altura las exigencias de las funciones que nos ha tocado servir, para evitar el surgimiento de problemas en nuestras actividades laborales y a las que hemos consagrado nuestras existencias.

Para concluir, sólo deseo dejar establecida la inquietud de que cabrá hacer una reforma de los artículos 30 inciso 2, parte final y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 49 inciso c) del Estatuto de Servicio Judicial; a fin de armonizar esas normas en orden a que no choquen con el derecho humano de toda persona para no sufrir ingerencias arbitrarias en su vida privada, ni ataques a su honra o a su reputación (artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948).

BIBLIOGRAFIA

Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Decimonovena Edición, 1970.
Sigmund Freud y Carl Gustav Jung, *Correspondencia*, Edit. Taurus, Madrid, 1974.
CAMACHO, Daniel, y otros, *América Latina, ideología y cultura*, Ediciones FLACSO, San José, 1982.

CAMACHO, Daniel, *La Dominación cultural en el subdesarrollo*, Editorial Costa Rica, 1972.
BOULDING, Kenneth E., *The Image*, University of Michigan Press, 1963.
CANETTI, Elías, *Crowds and Power*, Continuum Publishing, Corp., New York, 1973.

WILLIAMS, Bernard, *Introducción a la ética*, Ediciones Cátedra, Madrid, 1982.

LASCARIS, Constantino, *Fundamentos de la filosofía*, Editorial Fernández Arce, Costa Rica, 1979.

LASCARIS y MONTERO, *Antología filosófica*, Editorial EFA, Costa Rica, 1979.

BRENES CORDOBA, Alberto, *Tratado de las personas*, págs. 293 y siguientes, Edit. Costa Rica, 1974.

Revista del Colegio de Abogados, tomo XXVIII, número 20, Editorial Texto, San José, 1972.

* * *